

DEFENSORES AMBIENTALES EN COLOMBIA Y RAZONAMIENTO ABDUCTIVO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Felipe Calderón-Valencia¹

Universidad de Medellín

Manuela Escobar-Sierra²

Universidad de Medellín

RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar el derecho de acceso a la justicia de los defensores ambientales en Colombia a través de la abducción, un modo de inferencia descubierto por el filósofo Charles Sanders Peirce. Tomando un enfoque metodológico cualitativo, la técnica de análisis de datos seleccionada es el “Análisis de Discurso”; aplicarla a las fuentes (normas de derecho colombiano e internacional, y documentos oficiales) permite construir una definición de defensor ambiental acorde al derecho interno; no obstante, el artículo 9° del Acuerdo de Escazú proporciona una definición estructurada que corrige imprecisiones de la legislación colombiana. Este vacío legal es una brecha para defender a quienes protegen el territorio y los recursos naturales. Así, para saltar este obstáculo es necesario, primero, analizar los desarrollos del Acuerdo de Escazú y, luego, estudiar un tipo de lógica alternativa. Finalmente, se concluye dicha disposición puede resolver los problemas de acceso de los defensores ambientales a través del razonamiento abductivo.

Palabras clave: Acuerdo de Escazú; Colombia; defensor ambiental; razonamiento abductivo; violaciones a los derechos humanos.

¹ Doctor en Derecho de l’Université Panthéon-Assas (Paris II). Doctor en Derecho de la Universidad de Medellín (UdeM). Magister en Derecho Público Comparado de l’Université Panthéon-Assas (Paris II). Magister en Historia del Derecho de l’Université Panthéon-Assas (Paris II). Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín (UdeM). Co-Presidente de la sección de Justicia Transicional de la Association de Juristes Franco-Colombiens (AJFC). Co-Director de la Clínica Jurídica de Sostenibilidad, Justicia Económica, Derechos Humanos y Empresa (SJEDHE). Abogado de la Universidad de Manizales. ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-7384-7470> / e-mail: felipecalderonvalencia@gmail.com

² Doctora en Ingeniería – Industria y Organizaciones por la Universidad Nacional de Colombia. Magister en Ingeniería Administrativa por la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Gerencia de la Producción y el Servicio por la Universidad EIA. Pregrado/Universitario en Ingeniería Industrial por la Universidad EIA. ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1865-6238> / e-mail: manuelaescobar@gmail.com

*ENVIRONMENTAL DEFENDERS IN COLOMBIA, AND THE
ABDUCTIVE DEDUCTION IN THE STRUGGLE TO ACCESS TO
JUSTICE*

ABSTRACT

The objective of this paper is to analyze the right to access to justice for environmental defenders in Colombia through abduction, a mode of inference discovered by Charles Sanders Peirce philosopher. Under a qualitative methodological approach, the data analysis technique is “Discursive Analysis” and applied to sources (Colombian status, international law, and official documents) it helps to construct the right definition of environmental defender. However, the 9th article of the Agreement of Escazu provides a structured definition that could help the lack of precision in legal definitions narrowly related to environmental defender in Colombian Law. This legal void reveal itself as a gap to defend protect those who protect the land and natural resources. To skip this obstacle it is necessary, first, to analyze the later developments in this subject matter as found in the Agreement of Escazu, and then it is also necessary to study an alternative type of logic. Finally, the conclusion is that, through abductive inference, 9th article interpretation by the judiciary can solve the struggle of environmental defenders’ in access to justice.

Keywords: *Abduction inference; Colombia; environmental defender; Escazu Agreement; human rights violations.*

INTRODUCCIÓN

Este artículo analiza el acceso a la justicia de los defensores ambientales en Colombia³ a través de una propuesta argumentativa fundada en el razonamiento abductivo (PARK, 2016), descubierto por el filósofo Peirce (1878) en donde a partir de los dos tipos de inferencias – i.e. inducción y deducción – se propone una tercera, descrita como hipótesis, que parte de un resultando y una regla general para llegar a comprender unos hechos (v. *infra* Tabla 1). Según Copi (2014) los bloques que componen el razonamiento se llaman proposiciones y se manifiestan, de forma simplísima, en el silogismo⁴; denominado, en derecho, como “silogismo jurídico” (KLUG, 2019). En este contexto investigativo, y para alcanzar el objetivo, se recurre al enfoque cualitativo de la ciencia (HERNÁNDEZ SAMPIERI; FERNÁNDEZ COLLADO; BAPTISTA LUCIO, 2014, p. 7-10), tomando como unidad de análisis o elemento mínimo de estudio (CAVANAGH, 1997; ROTH, 2015) la norma jurídica, los datos pasan a ser recolectados en documentos oficiales en el derecho interno de Colombia, instrumentos internacionales y comunicados de prensa. La técnica seleccionada para el análisis de datos es el “Análisis de Discurso” – AD (WODAK, 2001a), pues da profundidad al análisis de contexto (WODAK, 2001b) y a la dimensión propositiva (VAN DIJK, 2001). Brown y Yule (1983) sostienen que el AD abarca muchas actividades y disciplinas que van desde lo obvio, la lingüística, hasta complejos fenómenos psicosociales relativos al lenguaje; según Renkema (2004) el AD relaciona la relación función-forma – aunque otros las disocien – en la comunicación, aunque van Dijk (1983) complejiza el análisis, proponiendo dicha metodología como una “ciencia

3 Se transcribe una definición de Lozano (2018): “¿Quiénes son los defensores ambientales? ¿Por qué es necesaria su protección? / Los defensores ambientales son personas o grupos que ejercen sus propios derechos humanos fundamentales (como la libertad de expresión y reunión o el acceso a la información y a la justicia ambiental) para proteger otro que tiene un fuerte contenido colectivo: *el derecho a un medio ambiente sano*. Su actividad se encuentra amparada en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos de 1998” (énfasis del texto).

4 “In logic, argument refers strictly to any group of propositions of which one is claimed to follow from the others, which are regarded as providing support for the truth of that one. / [...] In writing or in speech, a passage will often contain several related propositions and yet contain no argument. An argument is not merely a collection of propositions; it is a cluster with a structure that captures or exhibits some inference. We describe this structure with the terms conclusion and premise. The conclusion of an argument is the proposition that is affirmed on the basis of the other propositions of the argument. Those other propositions, which are affirmed (or assumed) as providing support for the conclusion, are the premises of the argument. / [...] Those who defend these arguments, or who attack them, are usually aiming to establish the truth (or the falsehood) of the conclusions drawn. As logicians, however, our interest is in the arguments as such” (COPI; COHEN; MCMAHON, 2014, p. 6).

transdisciplinaria” porque abarca en su propuesta: texto, mensajes y conversación, pero nutriéndose de la teoría las ciencias sociales en general. De hecho, según Grandi (1995) el AD es la mejor para analizar múltiples mensajes que, en su conjunto, forman un solo discurso; lo que realmente cuenta es la calidad de la unidad de análisis mas no la cantidad, adquiriendo gran valor, entonces, el estilo, la estructura y las posibles interconexiones entre las partes del discurso.

En suma, la AD se fija en las reglas y estrategias establecidas en las normas como discurso institucional, posibilitando que se tejan puentes entre las posibilidades que ofrecen ciertos instrumentos internacionales y la visibilidad que requieren los defensores ambientales en Colombia. El enfoque cualitativo encaja con la metodología propuesta, pues permite analizar la relación del Acuerdo de Escazú – AE (2018) con la situación de los defensores ambientales y las circunstancias de hecho – e.g. asesinato sistemático de líderes sociales – y de derecho que, *prima facie*, se imponen como un obstáculo para su aplicación, aunque proponiendo alternativas.

La precaria protección a defensores ambientales es, en parte, culpa de la ausencia de una norma de derecho interno con una definición precisa. Pese a esto, existen elementos para construir una definición específica a partir del artículo 9º del AE, cuya suscripción fue rechazada inicialmente por el gobierno de Iván Duque (COLOMBIA NO SUSCRIBIRÁ..., 2019), pero la presión social lo obligó a suscribirlo recientemente (2019) (Figura 1). Ahora Colombia cuenta con una definición técnica del término defensor ambiental que puede complementarse con instrumentos internacionales y el término “líder social”⁵ (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2018a).

AGENDA	
12 Diciembre	Evento de divulgación de la firma del Acuerdo de Escazú Bogotá, Colombia

Figura 1 Agenda.

Fuente: Presidencia de la República de Colombia (2019)⁶.

5 En Colombia, “líder social” designa a los activistas políticos y de derechos humanos. Como complemento, puede citarse la definición un tanto más poética, pero que evidencia su labor en la realidad social: “Un líder social es el pegamento de las comunidades. Es quien agrega valor a los territorios. Es quien de sol a sol e incluso en noches y festivos saca de su tiempo y del de su familia para organizar, dar ideas, trazar los pequeños rumbos que junto con todos los rumbos forman el gran rumbo del país” (GONZÁLEZ URIBE, 2018).

6 Así entonces, resulta importante analizar la problemática generada con la demora en la firma del

El artículo 9º tiene una historia interesante. La 7ª Reunión de la negociación del AE había terminado con el término defensor en una suerte de glosario que había sido previsto en el artículo 2 (CEPAL, 2017, p. 15)⁷. Pero en la 8ª Reunión esto fue modificado⁸ y estuvo cerca de ser excluida de la versión final del Acuerdo, hasta que la 9ª Reunión (CEPAL, 2018)⁹ permitió el artículo 9º se titulara: “Defensor de derechos humanos en asuntos ambientales”. La fragilidad de este grupo está en el frágil acceso a la justicia, se transforma un vacío normativo transitorio en una cuestión política y, por esto, la poca atención que prestan los gobiernos a los defensores obliga a tomar medidas fundadas en la filosofía. Tal es el caso de la abducción (v. *supra*), muy útil al derecho porque optimiza la integración normativa fijando un objetivo, ligado a una definición robusta y consistente que permita que la situación de los defensores ambientales sea visible a todo operador jurídico. Aunado a esto, el presente texto responde al reclamo desesperado de los defensores que exigen métodos o soluciones hermenéuticas¹⁰.

Y como la relación entre derechos humanos y sostenibilidad en América Latina y el Caribe (CORTE IDH, 2017a) influye en la percepción sobre violencia sistemática contra los defensores ambientales (WATTS, 2018), es necesario entender que la estructura del AE hay que decir que los derechos de acceso que emanan del Principio 10 de la Declaración de Río (1992) cimantan la definición de defensor ambiental del AE, y estos son el acceso a la: información (v. artículo 5º), toma de decisiones (v. artículo 7º)

Acuerdo con el AD, pues el gobierno de Iván Duque se negó oficialmente a firmarlo y el “discurso” sostenido en la página oficial de la Presidencia dice, descaradamente, lo siguiente: “Al término de la ceremonia en Nueva York, el Embajador Fernández de Soto señaló que ‘la firma de este instrumento ratifica el indeclinable compromiso del Presidente Duque con la promoción de los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Asimismo, marca un hito histórico para el cumplimiento de Colombia de los objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas’”. Desde el 21 de noviembre, fuertes protestas en las calles de todo Colombia, produjeron una fuerte presión social que obligó al gobierno nacional a reconsiderar la negativa de firmar el Acuerdo de Escazú.

7 El proyecto de disposición establecía: “Por ‘defensores de derechos humanos en asuntos ambientales’ se entiende aquellos individuos, grupos u organizaciones sociales que actúan en la protección y promoción del medio ambiente y de los derechos humanos relacionados”.

8 Esto es narrado en la nota al pie número 10 de los documentos de trabajo de la CEPAL: “En la Octava Reunión del Comité de Negociación, se acordó trabajar sobre las siguientes definiciones: derechos de acceso, autoridad competente, información ambiental, público, personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Se acordó asimismo trasladar la discusión sobre la definición de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales a este artículo”.

9 Artículo 9. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. / 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad [...].

10 El AD suple la incertidumbre sobre ciertas normas que definen sin ambigüedad a los defensores ambientales.

y justicia (v. artículo 8º) ambientales¹¹. El objeto del AE es la realización de estos derechos en la región (v. artículo 1º), bajo principios de (v. artículo 3º) igualdad, buena fe y no regresividad, entre otros, fortaleciendo las capacidades ambientales de cada Estado parte (v. artículo 10º), donde se contempla su cooperación (v. artículo 11º). Al ser vinculante, el instrumento comprende las capacidades de cada Estado parte (v. artículo 13º); crea “La Conferencia” (v. artículos 15º, 18º y 19º), órgano de administración y control, donde tienen voto (v. artículo 15º)¹². Pero, finalmente, nada de esto sería posible sin defensores ambientales que propicien que el AE se haga efectivo allende su firma y posterior ratificación.

En la región, Colombia merece particular atención a causa de la proliferación de conflictos ambientales (CALDERÓN-VALENCIA; ESCOBAR-SIERRA; BEDOYA-TABORDA, 2019) y el “posconflicto” (CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL, 2015a) propiciado por el Acuerdo de Paz (2016)¹³, que no acabó el conflicto¹⁴ y, por el contrario, visibilizó otras actividades criminales: minería ilegal, cultivos ilícitos, deforestación (CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL, 2015b), paramilitarismo y la aparición de nuevas violencias (SÁNCHEZ LEÓN et al., 2018). En consecuencia, haber firmado la paz marcó el inicio de una oleada de amenazas y el homicidio de líderes sociales (FORST, 2018); entre estos, muchos defendiendo el territorio y el medio ambiente (IEMP; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2018; US DEPARTMENT OF STATE, 2017).

La situación propiciada por el Acuerdo de Paz ofrece paradojas como el aumento de la producción minera y del turismo; la “pacificación” de zonas ocupadas anteriormente por las FARC-EP creó oportunidades económicas derivadas del acaparamiento de tierras y la expansión ilegal de fronteras agrícolas (SANCHEZ AYALA, 2018). Debido a la débil presencia estatal en dichas zonas, los controles a la actividad extractiva son meramente formales (OLMOS, 2018) y la deforestación que precede a la actividad extractiva y pecuaria resulta difícil de frenar por el debilitamiento institucional a la autonomía territorial (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, 2018a, 2019), pese al auge del biocentrismo (CORTE

11 Estos también incluyen, entre las disposiciones del mismo acuerdo, su respectiva divulgación (v. artículo 6º) hasta está contemplado un dispositivo para su intercambio interestatal (v. artículo 12º).

12 Además, se creó un fondo de contribución voluntaria (v. artículo 14º).

13 Dicho acuerdo tuvo como partes a al Estado colombiano y la antigua guerrilla de las FARC-EP.

14 No se discute su importancia para Colombia, pero resulta frustrante el poco esmero en su implementación y la débil capacidad del Estado para su implementación.

CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, 2016a; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2018)¹⁵. A la anterior se suman las dinámicas propias de las bandas criminales emergentes, que alternan el narcotráfico con la minería ilegal (SÁENZ, 2018).

En Colombia, los defensores ambientales lidian con amenazas de origen estatal, paraestatal y antiestatal (UNODC; GOBIERNO DE COLOMBIA, 2017). La cifra de líderes sociales violentados asciende constantemente y los defensores se cuentan entre las víctimas, siendo criminalizados o confundidos con *siniestros de la vida cotidiana* – e.g. líos de faldas, riñas callejeras, hurtos, etc. (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2015; GLOBAL WITNESS, 2019). Esta situación es un obstáculo para acceder la justicia; no resulta extraño que se sostenga que “Colombia parece preferir el provecho económico sobre la paz” (GLOBAL WITNESS, 2017)¹⁶. Esto hace que los recursos naturales y el territorio sean más vulnerables a la explotación (ENVIRONMENTAL JUSTICE ATLAS, 2018), pues se extermina a quienes reclaman el correcto funcionamiento del régimen constitucional.

Para alcanzar el objetivo propuesto, aparte de la presente introducción, el texto se divide en apartados que abordan: (1) un estudio que contrasta la normativa actual con las definiciones de defensor ambiental y afines, llegando, así, a (2) la aplicación del razonamiento abductivo al de acceso a la justicia, parar, finalmente, (3) concluir.

1 NORMA E INTERPRETACIÓN EN LA DEFINICIÓN DE DEFENSOR AMBIENTAL

Según Global Witness (2017), un defensor ambiental es todo aquel que protege derechos territoriales y ambientales, voluntaria o profesionalmente¹⁷. Para la ONU (2019) es quien defiende derechos del medio ambiente e, incluso, derechos constitucionales cuya ejecución promueva un ambiente sano y limpio¹⁸; por extensión, los activista y líderes ambiental, cuya labor

15 El biocentrismo en Colombia se popularizó con la Sentencia T-622 de 2016, gracias a desarrollos latinoamericanos (SILVA; VERDAN RANGEL, 2017) y continúa con fallos como la protección el río Cauca (2019).

16 Como lo menciona el informe: “Colombia: profit over peace [...] Colombia had its worst year on record, in spite – or perhaps because – of the recently signed peace deal”.

17 El fragmento tomado del informe de Global Witness dice: “anybody who takes peaceful action, either voluntarily or professionally, to protect environmental or land rights”.

18 “UN Environment considers an environmental defender to be anyone who is defending environmental rights, including constitutional rights to a clean and healthy environment, when the exercise of those rights is being threatened” (UNEP, 2019).

es premiada con el “Nobel Verde” (GOLDMAN FUND, 2019). Ante todo, ser defensor ambiental significa ser defensor de derechos humanos: persona cuya “condición de liderazgo social se fundamenta en dos pilares: la actividad concreta que esta persona desempeña y el reconocimiento que de esta actividad hace la comunidad en la que se encuentra inserta” (CINEP/PPP et al., 2018, p. 8); él conduce, coordina o apoya “procesos o actividades de carácter colectivo que afectan positivamente la vida de su comunidad, mejoran y dignifican sus condiciones de vida o construyen tejido social”, sin necesariamente dependa de un salario.

Doctrinalmente, lo esencial está en su labor y lo que representa para las comunidades; los “líderes y lideresas sociales son el alma de los territorios... son la esperanza de paz en la coyuntura histórica que vive Colombia...” (CAJAR, 2018, p. 3). Muchas veces, la labor de lideresas y líderes sociales potencia o incluso suple la autoridad estatal, pues se encargan del “cumplimiento de los derechos humanos, promueven desarrollo, defiende el medio ambiente, exigen sustitución de cultivos, incentivan la participación efectiva de los ciudadanos, son constructores de la paz y del tejido social, luchan contras las economías ilegales, hacen veedurías ciudadanas, hacen parte de organizaciones campesinas, indígenas, afrodescendientes, organizaciones comunales, entre otros; su compleja función social es buscar fortalecer la democracia y el disfrute colectivo de los derecho” (2018, p. 9).

Pese a la coherencia de dichas acepciones, en Colombia aún carecen de validez normativa, generando incertidumbre en juristas, autoridades y en los defensores mismos (MIDDELDORP; LE BILLON, 2019). Se necesita el reconocimiento normativo de su situación y la consecuente obligación de protección estatal, propósito respaldado por los estándares del Sistema Interamericano, con obligaciones como: respetar, prevenir, proteger frente al riesgo y, finalmente, la obligación de investigar, juzgar y sancionar (CIDH, 2011). En efecto, estos estándares en materia de protección de defensores nació de un sistema, cuya práctica propulsó la evolución de diversos mecanismos (CIDH, 2017a).

1.1 El estándar interamericano y la protección a defensores de derechos humanos

Desde finales del siglo XX, la CIDH ha venido desarrollando un fuerte trabajo contextual-histórico, identificando causas y efectos de la violencia

contra los defensores, fundado sobre cuatro cargas que recaen sobre el Estado, manifestadas en obligaciones de: respetar, prevenir, proteger frente al riesgo y, por último, investigar, juzgar y sancionar a quienes cometan crímenes contra defensores de derechos humanos (CIDH, 2017a). Las generalidades del estándar se *construyeron* con el caso *Luna López vs. Honduras* (CORTE IDH, 2013, parag. 117-118); la Corte amplió el deber de prevención, incluyendo medidas para promover la salvaguarda de los derechos de los defensores, pudiendo ser estas: culturales, jurídicas, política y administrativas; determinada como “obligación de garantía” (OEA, 1969; v. artículo 1.[1.]). Esta última obligación es de carácter positivo, carga impuesta al Estado¹⁹, inspirada y seguida por los emblemáticos informes n. 24/98 (CIDH, 1998)²⁰ o, recientemente, el n. 35/17 (CIDH, 2017b). Los estándares se aplican sobre tres ejes: deber de prevención, garantías judiciales y derecho de la integridad de la persona (CIDH, 2016)²¹. Estos están armonizados por la gestión del riesgo si es conocido por Estado, pero también se extiende a conductas de particulares (CORTE IDH, 1988, parag. 175)²². A partir del caso *Acosta y otros. vs. Nicaragua* (CORTE IDH, 2017b), la Corte dejó sentadas reglas claras: ante agresión contra el entorno familiar del defensor, se entienden estas como producto del contexto hostil en contra de este, y no como un caso fortuito e inconexo, toda vez que haya indicios para pensarlo así. De igual manera, se sesgó su criminalización como una forma de intimidación, contraria a la Convención, a partir del

19 Tal vez exceda el propósito de este texto, pero la genealogía de esta medida puede rastrearse en casos fallados por la Corte IDH como *Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala*, o bien *Castillo González y otros vs. Venezuela*; de igual manera, otras medidas fueron establecidas en materia de medidas previas (CIDH, 2017a, parag. 58-64).

20 Al respecto, v. Fondo, párr. 1, 49-53.

21 El Informe n. 7/16 de la CIDH aborda la situación particular de los “periodistas”, pero muchos de los estándares establecidos para defensores se asemejan con los de estos; v. parag. 136 y 137, donde se solicita a los Estados a mantener un discurso oficial que no condene o genere un malestar social en contra de la prensa y quienes la ejercen.

22 Es mejor citar a la misma Corte para entender el derecho de prevención en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*: “175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”.

caso *Uzcátegui y otros vs. Venezuela* (CORTE IDH, 2012, parag. 189).

Todo Estado que haya adherido al Sistema Interamericano debe proteger a los defensores (CIDH, 2017a, p. 56 –64), por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Además, el Estado debe ejercer acciones tendientes a dismantelar o atacar las “causas estructurales” que ponen en riesgo la seguridad de defensores, lideresas y líderes sociales (CIDH, 2017b, parag. 152). Así, el estándar interamericano permite crear y conservar condiciones mínimas para la realización de la Convención, obliga a establecer políticas integrales de protección y de prevención de toda perturbación o agresión.

Se identificaron tres grupos de especial protección (CIDH, 2017a, parag. 155), donde están “quienes se encuentren en riesgo extraordinario como resultado de sus actividades y funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias” (p.100); no obstante, el problema radica en la poca o nula certeza sobre el defensor como objeto de protección (BIRSS, 2017); pese a que el mismo informe específico sobre defensores realizado por la CIDH celebra que Colombia haya iniciado un programa de protección para tal fin (CIDH, 2017a, p. 99 –100; v. igualmente, parag. 166, nota 252), su ordenamiento jurídico no reconoce expresamente una protección a defensores ambientales.

Ahora bien, tras la firma del AE el 12 de diciembre de 2019, se espera que Colombia incrementen los esfuerzos por aplicar el derecho internacional – que se transformaría, entonces, en derecho interno en virtud del trámite de ratificación de tratados internacionales del Congreso de la República (v. artículo 150, numeral 16²³), según el 164²⁴ de la Constitución de 1991 – y se proteja adecuadamente a los defensores ambientales. Por esta razón, resulta igualmente necesario identificar los elementos que permitan construir una buena definición de estos.

1.2 Aportes de normas e instrumentos internacionales

Antes del AE, la difícil definición de defensor ambiental se debía, en parte, al farragoso marco normativo sobre defensores de derechos

23 “Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] / 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

24 “Artículo 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno”.

humanos. Aunque se les define genéricamente en la *Resolución A/RES/53/144* (1999), los parámetros que propone son paradójicos (ONU, 2019). Primero, se confunde *identidad* con *actividad* (CINEP/PPP et al., 2018) y, segundo, no existen requisitos mínimos para ser defensor de derechos humanos, sugiriendo que su actividad también es indeterminada. En efecto, la definición de defensor está a merced de elementos meramente subjetivos²⁵ como el reconocimiento (COORDINACIÓN COLOMBIA EUROPA ESTADOS UNIDOS, 2018) o la utilidad (CAJAR, 2018) sociales. En la *Resolución A/RES/53/144* los fundamentos de la definición son “los individuos, los grupos y las instituciones [que contribuyen] a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos” (v. párrafo del preámbulo). Se deduce un carácter profesional y otro al margen de la actividad laboral (v. Literal B., ONU 2019)²⁶. Asimismo, la condición de *persona* abarca grupos e instituciones.

Recientemente, el artículo 9º del AE agregó una definición del término defensor ambiental a partir de tres obligaciones estatales positivas: (i) garantizar un entorno seguro y propicio para que puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad; (ii) tomar medidas efectivas y adecuadas tendientes a reconocer, proteger y promover todos los derechos; (iii) tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo. Como ya se vio, las disposiciones del artículo 9º responden a los estándares del Sistema Interamericano (v. *supra* 1.1). La reciente firma del instrumento por gobierno

25 El artículo 1º de la Resolución A/RES/53/144 atribuye las cualidades de defensor a “ Toda persona ”. A esta pertenece el derecho de recibir protección por “...promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Las personas tienen derecho a una progresiva protección estatal a través de sus leyes (v. artículo 3º) y que los defensores, individuos o grupos (v. artículo 6º) son el de reunión, asociación y expresión (v. artículo 5º).

26 “Los defensores más evidentes son aquellos cuya actividad cotidiana consiste concretamente en promover y proteger los derechos humanos, por ejemplo, los supervisores en esta materia que trabajan en organizaciones nacionales de derechos humanos, los mediadores o los abogados especializados en esos asuntos. / Sin embargo, lo que más caracteriza a un defensor de los derechos humanos no es su título o el nombre de la organización para la que trabaja sino el carácter de la actividad que desarrolla. No es fundamental que la persona de que se trate sea conocida como ‘activista de los derechos humanos’ o que trabaje en una organización cuyo nombre incluya las palabras ‘derechos humanos’ para que pueda calificarse de defensora de los derechos humanos. Muchos funcionarios de las Naciones Unidas actúan como tales defensores a pesar de que su trabajo cotidiano se lleve a cabo en otra esfera, por ejemplo, el ‘desarrollo’. Asimismo, el personal nacional e internacional de ONG de todo el mundo que se dedica a asuntos humanitarios normalmente puede considerarse defensores de los derechos humanos”.

viabiliza la protección de los defensores a través de su definición y asegura que se responda a las exigencias de la Corte y la Comisión Interamericanas.

El AE contempla obligaciones de “garantizar condiciones” el ejercicio a los defensores y de “tomar medidas” en su favor, exigiendo que se protejan “todos” sus derechos – e.g. la “vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente” –, aunque haciendo énfasis en los derechos de acceso. Por su parte, el numeral 3º impone medidas dirigidas a prevenir un daño irreparable, derivado de agresiones, amenazas o actos de intimidación debido a su actividad, elemento esencial de su definición. Se asegura una protección preventiva y reactiva, compatible con los estándares del Sistema Interamericano, aunque con una constante: el particular interés por los derechos de acceso en el numeral 3º.

Frente a dicha constante hay dos puntos de vista que deben ser analizados. En primer lugar, las precitadas obligaciones protegen a los defensores ambientales, buscando que las amenazas e intimidaciones – i.e. violencia potencial – y, también, los ataques ya perpetrados – i.e. daño –, sean evitados y reparados. En segundo lugar, en el AE la identidad del defensor ambiental se fusiona con los derechos de acceso a la justicia ambiental (CEPAL, 2018, v. artículo 8), a la participación en asuntos ambientales (v. artículo 7) y a la información ambiental (v. artículo 5 a 6).

Entonces, las bases más recientes que proporciona el derecho internacional también asimilan los defensores ambientales a su labor. Falsamente, podría pensarse que la novedad que trae el artículo 9º del AE se inclina más por la actividad que por el beneficio prestado a la sociedad; sin embargo, ocurre todo lo contrario. Su aporte a la protección especial al defensor ambiental radica en que estos son facilitadores o promotores de los derechos de acceso; estos están presentes en el Principio 10 de la Declaración de Río (1992) y permiten la caracterización de un individuo o grupo como defensor del medio ambiente.

De forma crítica, hay que afirmar que el derecho de acceso a la información puede agravar la situación de los defensores porque mezcla sus intereses con los de la comunidad (CALDERÓN-VALENCIA; ESCOBAR-SIERRA; BEDOYA-TABORDA, 2019) y pone en riesgo su protección, al tornarse difusa y confundirse con la de un número indeterminado de sujetos. Ciertamente, dicha confusión es justificable, pues obedece a la naturaleza compleja del derecho al medio ambiente, que según la Corte

Interamericana es fundamental y de disfrute colectivo (2018a)²⁷. Pero dicha confusión entre *beneficiarios directos de la actividad* de los defensores y ellos mismos, propicia que cualquier persona pueda solicitar la protección del acceso a la justicia, a la información y la participación ambientales. En consecuencia, no todos pueden ser considerados defensores ambientales, y la razón es simple: porque, de ser así, no se les podría brindar una protección especial²⁸; si se acepta lo anterior se estarían cumpliendo el estándar interamericano. Según su jurisprudencia, la protección debe provenir de *una medida idónea*, llenando tres requisitos (CORTE IDH, 2014, parag. 157; 2018b, parag. 193): (i.) que las medidas sean acordes con las funciones que desempeñe el defensor; (ii.) que el objeto de la medida sea evaluado conforme al nivel de riesgo, permitiendo la adopción de la medida y su posterior monitoreo; y (iii.) que las medidas de protección puedan modificarse de acuerdo a la intensidad del riesgo, según el caso *Yarce vs. Colombia* (CORTE IDH, 2016, parag. 192-196, v. también

27 “Este Tribunal ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, se destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, en la medida en que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Debido a esta estrecha conexión, constató que actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. / En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador: / 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. / 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. / Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana. / El derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexión con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. / Ahora bien, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal. De estos, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a la degradación ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)”.

28 Un informe de la Corte IDH (2018c, parag. 105) referencia un caso de protección a defensores en Honduras; la Resolución del 23 de agosto de 2018 amplió las medidas previas y de protección a quienes la solicitaron al sistema.

B.1.2.3.). Así entonces, la dificultad de la protección de este grupo radica en su caracterización normativa, pues el marco jurídico contempla criterios circunstanciales.

Esto obstaculiza la prevención de crímenes en su contra, limitando las medidas a los casos de daño ya perpetrado; es decir, investigar los crímenes y sancionar los hechos derivados de un daño irreparable. Si el artículo 9 del AE afirma que “1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad [...]”, entonces, el Estado colombiano no podría cumplir con la carga impuesta por la comunidad internacional (CINEP/PPP et al., 2018)²⁹.

Por su parte, la segunda obligación del artículo 9 consiste, básicamente, en medidas enfocadas en la investigación de crímenes contra los defensores. El criterio que condiciona el numeral 2º del artículo 9 es el cumplimiento de obligaciones derivadas de tres fuentes: el derecho internacional de los derechos humanos, principios constitucionales y los elementos básicos del derecho interno de cada Estado parte. De hecho, vía *Buena Fe Internacional*, las autoridades colombianas podrían garantizar el respeto y protección especiales de los defensores ambientales, sin importar si el órgano legislativo ha ratificado el Acuerdo de Escazú, según el trámite efectuado con otros instrumentos, como el Acuerdo de París a través de la Ley n. 1.844 (2017).

En suma, la exigencia y la crítica a la pasividad del actual gobierno ante el riesgo de exterminio que afrontan, en general, los líderes sociales y los defensores ambientales, en especial, tiene por fundamento el principio de armonización del derecho internacional (VARÓN, 2017, p. 97)³⁰. Pese a

29 El informe *¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de Líderes Sociales en el Post Acuerdo* (2018) se concentra en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2016 – firma del Acuerdo de Paz – y el 31 de julio de 2018. Este documento cuenta muchos homicidios y atentados, pero lo más preocupante es que pese a que las cifras son públicas y confrontan a las autoridades, la cifra de defensores o líderes sociales afectados sigue en aumento: 25 han sido asesinados en el primer trimestre del 2019: “245 agresiones, entre homicidios, atentados y amenazas” (EL ESPECTADOR, 2019b). La duda metódica cabe frente a las fuentes, pues el informe está fundado en las experiencias de diferentes organizaciones defensoras de derechos humanos y la reciente noticia es un sector de la prensa escrita colombiana. Lo que sí no admite duda es el elevadísimo número de víctimas y atentados. La última víctima contada mientras se redactan estas líneas es Paula Rosero Ordóñez, personera de Samaniego, departamento de Nariño (EL ESPECTADOR, 2019a), al que se suma el de otra líder social en el Putumayo (REDACCIÓN NACIONAL, 2019).

30 “Aun cuando el principio de armonización del derecho internacional establece que cuando varias normas tratan la misma cuestión, esas normas deben interpretarse de modo que den lugar a una sola serie de obligaciones compatibles, esta no es una tarea sencilla para quienes deben aplicar el derecho internacional en sus decisiones”.

la esquivada eficacia del derecho internacional, su rol cobra importancia capital en la interpretación de los operadores jurídicos en Colombia, gracias a la teoría del bloque de constitucionalidad respaldada por los artículos 93 y 94 de la Constitución Política (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, 2003). Como se enunció anteriormente, esta es la primera parte de una búsqueda que se completa con los elementos de derecho interno que permiten una definición de defensor ambiental.

1.3 Aportes de normas colombianas a la definición de defensor ambiental

El ordenamiento jurídico colombiano proporciona algunos elementos de una definición formal de defensor ambiental, cuyo corolario es la evolución de las nociones que circundan el término por el acelerado deterioro sus garantías desde 2016 (CAJAR, 2018; CINEP/PPP et al., 2018; IEMP; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2018). Colombia *puso de moda* el término “líder social” (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2018a)³¹ y se le ha dado publicidad internacional gracias a la visita de Forst³²; las críticas del mandato especial coinciden con la *Resolución A/RES/53/144* y los logros alcanzados en Escazú (v. *supra*). Aunque Colombia descuide la protección que requieren los defensores (GONZÁLEZ POSSO, 2018), parece estar cediendo a la presión internacional y ha recibido apoyo de la rama judicial (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, 2018b)³³. De hecho, se reconoce el carácter sistemático de los crímenes contra dichos líderes (RTVC, 2019)³⁴, así como la relación entre criminalidad (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2019) y falta de planeación en el post-acuerdo (COLPRENSA, 2019)³⁵.

31 En Colombia, “líder social” es el término que denomina a los activistas políticos y de derechos humanos.

32 La visita trajo una fuerte presión internacional sobre Colombia y, también, dejó una definición de defensor y “líder social”, que respetar la tradición colombiana, sienta un criterio de interpretación sólido.

33 A este respecto, cabe afirmar que “Aunado al daño personal del que son víctimas los líderes sociales, este tipo de acciones en su contra, traen consigo la desintegración social de los grupos a los que pertenecen, la apatía y el miedo a expresarse y, finalmente, el deterioro de la vida en comunidad, comoquiera que las labores de los representantes, entre otras, es generar patrones de identidad y sentido de propiedad con la finalidad de avanzar hacia una esfera social más favorable para el desarrollo de proyectos productivos” (v. consideración 2.3., Corte Constitucional Colombiana, 2018b).

34 “En la precomisión Nacional de Garantías de Seguridad, el fiscal general de la nación Néstor Humberto Martínez señaló que en un 65 % de los casos en el informe presentado y respaldado por Naciones Unidas, los homicidios a líderes sociales del país se deben a organizaciones criminales”.

35 “Las autoridades ya tienen la lupa puesta en la epidemia de asesinatos que promete ser uno de los retos del actual Gobierno. Un reporte de la Defensoría del Pueblo anunció que hasta la fecha han

Algunos ejemplos llegan con la expedición del Decreto Presidencial n. 660 (2018a). Aunque se trata del marco para proteger a los líderes sociales³⁶, este no muestra resultados inmediatos (LA OPINIÓN, 2018), pese a que entre sus objetivos se encuentra la protección de los defensores de derechos humanos³⁷, como aplicación de la justicia transicional (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2017a). Asimismo, el Decreto Ley n. 895 de 2017 (v. artículos 14 y 15) estructura la protección a partir de la labor de los defensores como agente de paz (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, 2017, v. consideración número 10.14.1.)³⁸. En consecuencia, los elementos dados por la normativa adoptada en los estertores del gobierno Santos tiene una marcada postura utilitarista: define a los líderes sociales y protege su integridad personal (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, 2012) por razones prácticas (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, 2015). Tal postura es la que se mantiene hasta hoy.

Ahora bien, la búsqueda de los elementos de una definición de defensor ambiental requiere tomar el material que proporciona el derecho vigente, partiendo de las normas constitucionales hacia otras de menor jerarquía. La Constitución y el Acuerdo de Paz aportan a la definición de defensor

asesinado siete líderes sociales en Meta, Cauca, Valle del Cauca, Antioquia, Magdalena y Caquetá. / En una reunión que el viernes pasado sostuvieron el fiscal general de la Nación, Néstor Humberto Martínez; el procurador general, Fernando Carrillo; el defensor del Pueblo, Carlos Alfonso Negret, y el presidente Iván Duque, se indicó que las cifras dan cuenta de 238 líderes sociales asesinados desde enero de 2016. / Allí Martínez reconoció que el 50 % de los líderes asesinados son miembros de las Juntas de Acción Comunal. / Se puede deducir que se trata de una sistematicidad masiva. Esa afectación la producen los grupos armados residuales, el ELN y el ‘Clan del Golfo’”.

36 El párrafo del artículo 2.4.1.7.1.6 del Decreto 660 articula los instrumentos de protección de los defensores: “La priorización y focalización será revisada anualmente por parte de los comités objeto del presente capítulo, y podrá articularse con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida de la Defensoría del Pueblo y la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT)”.

37 El Decreto 660 también otros dos fines. Primero, garantizar el tránsito del conflicto al posconflicto. Segundo, la inclusión política de la extrema izquierda (v. artículo 16), como lo muestra este fragmento: “Que el contenido del presente Decreto Ley tiene una naturaleza instrumental, pues su objeto es facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo de los puntos 2.1.2 y 3.4 del Acuerdo Final. En consecuencia, este decreto ley cumple los requisitos de conexidad objetiva, estricta y suficiente con el Acuerdo Final, así como el requisito de estricta necesidad de su expedición [...]” (v. 1. Consideraciones Generales, Presidencia de la República de Colombia, 2017b).

38 “Tal como quedó reseñado en la primera parte de esta providencia, existen algunos sujetos que por razón de su actividad o género se exponen más vulnerables en el conflicto armado interno, como son las mujeres, los grupos étnicos, las víctimas de la violencia política, los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos, que han sido objeto de violencia por parte de los actores armados. / De acuerdo con reportes de la Defensoría del Pueblo, entre el 1 de enero de 2016 y 1 de marzo de 2017, 156 líderes y activistas de derechos humanos han sido asesinados; 5 se encuentran desaparecidos y 33 han sido víctimas de atentados contra la integridad y su vida. Según ese informe, estos hechos victimizantes ocurrieron en 23 de los 32 departamentos y una de las principales causas que explican dicho fenómeno es la estigmatización contra estos grupos poblacionales que aumenta el riesgo al que se encuentran expuestos, sumado a la pretensión de los grupos armados ilegales por expandir el dominio a zonas en donde se ha presentado la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil”.

ambiental el criterio de igual protección por parte del Estado, sobre todo cuando estos aportan a la implementación y a promover los derechos humanos. En términos analíticos, la eliminación sistemática de los defensores es un fenómeno ligado a la firma de los Acuerdos de Paz (v. *supra* 1), lo que plantea la relación entre el preámbulo de la Constitución y sus artículos 1, 2, 11, 22 y 95, pero sobre todo el 13 porque este consagra la igualdad como derecho, ligándola a acciones afirmativas de protección. Súmese, especialmente, el artículo 79 a la situación de los defensores ambientales, pues el disfrute del medio ambiente sano y equilibrado está directamente ligado a la protección de mujeres y hombres que guían procesos sociales de conservación de fauna, flora, biodiversidad y del estilo de vida propio de los territorios (CALDERÓN-VALENCIA; ESCOBAR-SIERRA; BEDOYA-TABORDA, 2019). A los anteriores preceptos constitucionales se suman otros igualmente importantes, los puntos 2³⁹ y 3.4⁴⁰ del Acuerdo de Paz, con obligación estatales como: (i) las garantías de seguridad, además de (ii) las acciones constantes y sistemáticas encaminadas a frenar organizaciones y conductas criminales que atenten contra defensores. El Acuerdo de Paz contempla una protección ceñida a unos principios rectores (v. punto 3.4.1.). Su función normativa está ligada a garantías de no repetición de crímenes contra líderes y defensores de derechos humanos, donde encontramos algunos que velan por el territorio y le medio ambiente sano⁴¹.

De igual manera, de la producción normativa de los poderes constituidos pueden extraerse elementos para construir una definición de defensor ambiental, entre normas adoptadas (1.3.1) antes – o con ocasión – del Acuerdo de Paz y (1.3.2) otras producidas por la presión internacional generada a partir de la precitada visita de mandato especial de la ONU⁴².

39 El punto 2 del Acuerdo de Paz, *Participación Política y Apertura Democrática*, contempla “...la promoción de la convivencia, la tolerancia y no estigmatización, que aseguren unas condiciones de respeto a los valores democráticos”.

40 El punto 3.4. del Acuerdo de Paz está dedicado a las “Garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo”.

41 El punto 2 del Acuerdo de Paz insiste sobre el desmonte del paramilitarismo, sobre todo en el *Principio de Garantías de No Repetición*. El Acuerdo insiste en esta forma de violencia para-estatal como un obstáculo a su ejecución. A medida que el paramilitarismo se presente hay una restricción a la promoción a los derechos humanos (*Principio de Respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos*) y la preservación del orden público como regularización del imperio del derecho (*Principio de Asegurar el monopolio de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado en todo el territorio*) y la justicia (*Principio de Fortalecimiento de la administración de justicia*) sobre un país donde el más fuerte manda, y lo hace porque no respeta las normas o las hace respetar por cuenta propia.

42 La visita del delegado especial fue realizada entre el 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.

1.3.1 Elementos del orden normativo colombiano para una definición de defensor ambiental

El primer tipo de normas fue creado porque el homicidio de defensores de derechos humanos se hizo insoportable y se adoptaron muchas normas para contrarrestar la violencia contra este grupo poblacional. Algunas de estas fueron el Decreto-Ley n. 154 (2017b)⁴³ y el Decreto-Ley n. 895 (2017a)⁴⁴, y la Directiva n. 002, reforzadas por documentos de la Defensoría del Pueblo (2017), como *Informe de Riesgo n. 010-17 A.I. del 30 de marzo de 2017* o la *Directiva 012 del 15 de julio de 2010* de la Procuraduría General de la Nación (2017); sin embargo, las medidas derivadas de estas se sumaron a otras normas. Entre las primeras medidas para frenar los crímenes contra defensores se crearon el (1.2.1.1) Programa de Protección y el (1.2.1.2) Sistema de Alertas Tempranas (SAT).

1.3.1.1 El Programa de Protección: medio de cuidado de personas en situación de vulnerabilidad

En un primer momento, la Ley n. 418 (1997) estructura el Programa de Protección que proteger a defensores y líderes sociales, otorgando competencias al Ministerio del Interior para implementar dicho programa para proteger personas en situación de vulnerabilidad derivada de sus filiación política en el contexto del conflicto armado interno en Colombia. A diferencia de normas recientes, la Ley n. 418 de 1997 contempla grupos de especial protección (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1997, v. artículo 81), a saber, (i) los dirigentes – o activistas – de políticos y, especialmente, la oposición; (ii) organizaciones campesinas, cívicas y comunitarias, gremiales, grupos étnicos, sindicales y sociales; (iii) organizaciones de derechos humanos; y (iv) testigos⁴⁵ en casos de violación de derechos humanos e infracción al DIH (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1997)⁴⁶.

43 Crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS) y le dio desarrollo al Acuerdo de Paz.

44 En el mismo sentido, el gobierno nacional había adoptado normas como el Decreto 2.252 (2017) y se habían creado mecanismos como la *Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos* (2016) para facilitar la protección de toda clase de defensores.

45 Se trata de testigos, sin importar si se iniciaron los procesos administrativos, disciplinarios o penales.

46 La Ley n. 418 de 1997 creó un “Protocolo específico”. Este tiene un enfoque de género e implementa el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, respaldado por el Ministerio del Interior, Resolución 0805 (2012) y Decreto 4.100 (2011b).

Si bien es cierto que dicho programa se estableció en el año 1997, no se reglamentó sino en el 2010 (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2010a) y estructuró detalladamente con el Decreto n. 4.912 (2011a), creando el *Programa de Prevención y Protección de personas, grupos y comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo* (PPP)⁴⁷; el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias de prevención y protección para evitar la vulneración a personas, grupos o comunidades en riesgo derivado del ejercicio de sus actividades, o bien, sus funciones de tipo político, público, social o humanitario. Solo posteriormente el Decreto n. 1.225 (2012) modificó el PPP, permitiendo adoptar medidas preventivas por vulneración de la vida, la libertad, la integridad y la seguridad a personas en riesgo. Así, mientras que en el Decreto n. 4.912 los municipios o departamentos adoptaban medidas, el Decreto n. 1.225 impuso esta obligación de adoptar medidas de protección a las “demás entidades del Estado del orden nacional y territorial”⁴⁸. De hecho, el PPP permitió la creación de la Unidad Nacional de Protección (UNP), propiciando, así, el cuidado de la integridad de personas en riesgo extremo o extraordinario (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2011), en respeto de algunas obligaciones⁴⁹ y siguiendo un procedimiento⁵⁰.

47 El riesgo extraordinario, conforme al Decreto 4.912 de 2011, debe ser específico e individualizable, concreto o fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos, presente, importante o con posibilidad de lesionar bienes jurídicos protegidos, serio, claro y discernible, excepcional y desproporcionado (MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2011a, v. artículo 3, numeral 16). A su vez, el riesgo extremo debe ser grave e inminente y reunir las características anteriores (v. numeral 17, artículo 3).

48 Otra modificación fue la exclusión de los hijos y familiares de ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, Embajadores, Cónsules extranjeros acreditados en Colombia y autoridades religiosas del grupo de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo que son objeto de protección por el PPP. En ese sentido, se dispuso que la protección de los servidores públicos estaría a cargo de la Policía Nacional y otras Unidades Administrativas Especiales (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2012). Se excluye de estos servidores públicos a los encargados del diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno Nacional y los funcionarios de la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, que tienen un marco normativo de protección propio.

49 Al respecto, v. el artículo 28 del Decreto n. 4.912 de 2011, dedicado a las *Responsabilidades de la Unidad Nacional de Protección*.

50 El trámite es el siguiente: (i) La persona afectada presenta una comunicación a las autoridades o requiere protección directamente a la UNP; (ii) El Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la Información – CTRAI – visita el lugar en que se reporta la situación de riesgo e inicia la investigación del caso; (iii) Concluida la investigación el CTRAI envía la información al Grupo de Valoración Preliminar (GVP) para el análisis del caso y de los riesgos relacionados; y, por último, (iv) Una vez evaluado el caso por el GVP se presenta al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM –, quien determina, definitivamente, el nivel de riesgo y si se deben adoptar medidas de protección, o bien, si se debe devolver la solicitud.

1.3.1.2 El Sistema de Alertas Tempranas (SAT) como forma de combatir los crímenes contra defensores

En un segundo momento, el SAT, parte de una base constitucional: la Defensoría del Pueblo proporciona medios de defensa del medio ambiente (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, 2016b)⁵¹. En el SAT, la Defensoría era exclusiva responsable de identificar situaciones de riesgo a los derechos humanos; luego, este organismo expidió la Resolución n. 250 de 2003, implementando el SAT como medida preventiva; se sistematizó el seguimiento al riesgo al que se sometían los defensores, a nivel regional y nacional. Inicialmente, el funcionamiento del SAT requería que la Defensoría emitiera alertas tempranas, sobrellevando algunas críticas⁵². Esta situación cambiaría posteriormente con el Decreto n. 2.780 (2010); se reasigna a la Comisión Interinstitucional de Alertas Tempranas (CIAT) la emisión de alarmas. De este modo, el Ministerio del Interior comienza a asumir la dirección del CIAT y confina la Defensoría a emitir informes de riesgo⁵³. Adicionalmente, hay que considerar que normas como el Decreto n. 250 (2005), la *Ley de Justicia y Paz*, Ley n. 975 (2005) y la Ley 1.106 (2006) – prorrogada por la Ley n. 1.421 (2010b) – impusieron a las autoridades territoriales atender alertas tempranas y construir planes de prevención para evitar violaciones masivas de derechos. Sin embargo, recientemente, la implementación del Acuerdo de Paz trajo consigo el Decreto n. 2.124 (2017c)⁵⁴, que re-otorgó la emisión de alertas tempranas a la Defensoría⁵⁵,

51 Pese a esto, el Defensor del Pueblo integra el Consejo Nacional Ambiental según el artículo 13 del SINA.

52 La transmisión de competencias propuesta por el CIAT tuvo como consecuencia que las alertas fueran consideradas como simples medidas de prevención en las administraciones locales, como lo advierte la Defensoría (2018), afirmando que solo “[...] 5 gobernaciones y 16 alcaldías aportaron información sobre las acciones [que habían adelantado]” y que “[...] algunas autoridades se limitaron a indicar que en tanto no se habían presentado casos de vulneraciones de derechos humanos contra líderes y defensores de derechos humanos en los territorios de su jurisdicción [...] no debían adelantar ningún tipo de acción”.

53 Cabe señalar que este cambio dificultó la implementación de medidas de prevención del SAT y la emisión de las alertas. La Defensoría lo advirtió (DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, 2017), advirtiendo que los defensores corrían riesgo en 277 municipios, pues su situación – según la Alerta Temprana N. 26-18 – “nunca fue elevad[a] a la categoría de alerta temprana por el ministro del Interior”.

54 Los cambios que trajo el Decreto 2.124 para los líderes o defensores fueron: (i) el SAT debe identificar los riesgos y amenazas a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal, con un enfoque de género, territorial, y étnico (v. artículo 6, Presidencia de la República de Colombia, 2017); (ii) deber del gobierno y las autoridades de adelantar oportunamente medidas de prevención, en un término de 48 horas debe atender las alertas que se identifican como inminentes (v. artículo 15, Presidencia de la República de Colombia, 2017); (iii) estableció el componente de respuesta y reacción rápida debe “articular interinstitucionalmente a las entidades nacionales y autoridades territoriales” (v. artículo 8) para implementar medidas de protección ante las alertas de riesgo.

55 La puesta en vigor del Decreto 2.124 (2017c) pretendía cerrar la brecha a la vulneración y amenazas

creando, además, una *Comisión Interinstitucional para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas* (CIPRAT)⁵⁶, criticada en su eficacia⁵⁷. Pese a los reajustes – vía Decreto n. 2.124 – y a que el *nuevo* SAT contara con un sistema de respuesta y reacción rápida, no consigue frenar la violencia contra líderes sociales de manera eficaz; lastimosamente, no se hace el debido seguimiento a las alertas tempranas y las medidas de protección.

1.3.2 Elementos del orden normativo internacional para proteger a los defensores ambientales

Por otra parte, el segundo grupo de normas proporciona elementos más concretos. Fue creado por la presión internacional. El Decreto n. 660, además de crear el *Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios*, caracterizó al “líder social” a partir de varios perfiles:

- Individuos de género y sexo variado.
- Grupos o corporaciones, que no requieren pertenecer a una organización registrada.
- Defensores de los derechos humanos y agentes de cambio que (a) preservan la democracia; (b) aseguran la libertad, el pluralismo y la participación; (c) defienden la buena gobernanza y los principios del Estado de Derecho; (d) desarrollan sus fines a través de métodos pacíficos; y (e) no tienen fronteras, actúan a nivel nacional e internacional.

El término “líder social” – como categoría y gracias al aporte del

a organizaciones sociales y movimientos políticos, “en especial aquellos que se declaran de oposición, que surgen de procesos de paz, así como miembros de organizaciones firmantes de acuerdos de paz” (v. artículo 1). Desde la vigencia del Decreto 2.124, oficialmente la Defensoría emitió 20 alertas tempranas: 1 en 2017 y 19 en 2018.

56 Para hacer la prevención de vulneración de derechos humanos por organizaciones criminales, se identificaron dos componentes de prevención: “[...] uno de alerta temprana en la Defensoría... y otro de respuesta y reacción rápida en el Gobierno Nacional, con la participación de las entidades territoriales, coordinado por el Ministerio del Interior” (v. artículo 2, Presidencia de la República de Colombia, 2017).

57 Sin embargo, esta información es dudosa y se afirma que la protección no aumentó su efectividad con el Decreto 2.124 (DE JUSTICIA, 2018). Entre enero y noviembre de 2018 asesinaron 226 defensores (COORDINACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA MARCHA PATRIÓTICA; CUMBRE AGRARIA, CAMPESINA; INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE PAZ Y DESARROLLO – INDEPAZ, 2018). En efecto, según las organizaciones *Coordinación Social, Política Marcha Patriótica, Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular* (CACEP) e INDEPAZ, discriminando las cifras, 105 eran líderes campesinos, *ambientalistas* y comunales; 44 eran líderes indígenas; y, 40 eran personas inscritas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de uso Ilícito. Ahora bien, en términos del territorio, las cifras de dichas organizaciones exponen que las muertes se concentraron en 27 departamentos y en ellos 112 municipios, en donde el 80,53% de los siniestros se presentó en 9 departamentos, a saber, Antioquia (33), Caquetá (11), Cauca (48), Córdoba (11), Meta (11), Nariño (13), Norte de Santander (18), Putumayo (18) y Valle del Cauca (19).

Derecho 2137 (2018b) – incluye a los miembros de organizaciones de la sociedad civil, periodistas – prensa nacional e internacional, fotógrafos, *bloggers* e informantes – y activistas políticos dedicados a la libertad de expresión y de reunión, así como activistas ambientales. Incluir, finalmente, a aquellas personas que luchan por hacer saludable y ecológicamente equilibrado el medio en el que todos viven, es el inicio de la construcción de una definición de defensor ambiental. Colombia, entra de algún modo a alinearse con ciertos instrumentos internacionales.

Entonces, los defensores ambientales son individuos y grupos o corporaciones cuya finalidad es defender el medio ambiente sano y equilibrado y el uso sostenible de los elementos que lo componen (CORTE IDH, 2017a). Tienen derecho a ser protegidos por Estados, actores institucionales y la sociedad en general, además de los actores económicos. Dicho acompañamiento y protección debe permitir que desarrollen su finalidad en ambientes de seguridad y libres de amenazas o restricciones a sus derechos y libertades⁵⁸. Ceñido a esta percepción de la labor de los defensores ambientales, el mismo Informe de Riesgo 010 de 2017 de la Defensoría, ya había establecido que los líderes sociales o también llamados “comunitarios” caben en la categoría de defensor de derechos humanos que reconocida por la Declaración Universal (ONU, 2019; UN, 1999)⁵⁹.

Por insistir sobre el punto de la “labor”, el criterio imperante de una definición está ligada a la actividad desarrollada, que puede inclusive primar o estar a la par de la actividad profesional (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2017, p. 6)⁶⁰. En efecto, ser defensor ambiental en Colombia no requiere

58 Queda recordar un hecho. En la 9ª reunión del Acuerdo de Escazú, el mecanismo público quiso rendir homenaje a Berta Cáceres (GLOBAL WTIINESS, 2016), Defensora Ambiental asesinada en marzo de 2016. En el recinto se dispusieron flores y un retrato de la líderesa, pero los representantes de Colombia, México y otros países, afirmaron que no era posible hacerlo y ni siquiera permitieron el minuto de silencio. Esa fue la misma reunión en la que por poco también desaparece la definición de Defensor Ambiental del mencionado acuerdo de 2018.

59 La ONU respalda la convención “Defensor de Derechos Humanos” como la más acertada, tal y como lo muestra la nota al pie n. 1 de uno de sus textos promocionales de dicha noción: “Se ha extendido el empleo de la expresión “defensor de los derechos humanos” a raíz de la aprobación de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos en 1998. Hasta entonces, términos como el de “activista”, “profesional”, “agente” o “supervisor” de los derechos humanos habían sido los más comunes. Se considera que la expresión “defensor de los derechos humanos” es más pertinente y útil” (ONU, 2019).

60 “Las defensoras y defensores de derechos humanos son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional. El criterio identificador de quien debe ser considerado defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otros factores como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no. El concepto también

ni de títulos ni de contratos. Su caracterización está sustentada en la actividad, en la dedicación de fuerza vital al cuidado debido de la madre tierra, o “casa común” (FRANCISCO I, 2015)⁶¹. Su labor fortalece la democracia, según el Acuerdo de Escazú (ECLAL; CCJ ACADEMY OF LAW, 2018). Sin embargo, mientras el gobierno de Iván Duque no firme y ratifique las propuestas de Escazú, seguirá estando incompleta la definición de defensor ambiental y es por esta razón que es necesario buscar alternativas, extraídas de la argumentación jurídica, así como se propone a continuación.

2 APLICAR EL RAZONAMIENTO ABDUCTIVO EN CASOS DE ACCESO A LA JUSTICIA

Para analizar las posibilidades que ofrece la abducción deben estudiarse (2.1) algunas de sus particularidades y (2.2) aplicarlo al estándar interamericano.

2.1 Particularidades de la abducción lógica

La abducción es una forma de inferencia diferente de la deducción (JONGSMA, 2019, p. 42 –51) comúnmente empleada en el derecho (Tabla 1); las proposiciones de esta última son las del silogismo jurídico más simple: a partir de normas y hechos conocidos se llega a la decisión (Tabla 2). Por el contrario, la abducción parte de la decisión y la norma para llegar a la situación (HOFFMANN, 2019, p. 1402 –1403), como si se tratara de sospecha razonable (HOFFMANN, 1999), cambiando la comprensión básica del operador jurídico.

es aplicable a los operadores de justicia como defensores del acceso a la justicia de miles de víctimas de violaciones a sus derechos”.

61 Puede afirmarse, que la posición pre-moderna de la Iglesia Católica coincide ahora con el vanguardista constitucionalismo ecológico. La consigna es simple: cuidar el planeta porque es el lugar donde todos vivimos y para hacerlo se requiere evitar a toda costa alterar un equilibrio que dictan las leyes de la ecología. Recientemente, en Brasil, la Conferencia Nacional de Obispos decidió poner en práctica acciones transformadoras que hagan esto posible: “*No Brasil e no mundo, diversas iniciativas ressaltam o momento de celebração pelo documento que convida, entre outras provocações, a refletir sobre o futuro do planeta. O bispo de Brejo (MA) e presidente da Comissão Episcopal Pastoral para a Ação Social Transformadora da Conferência Nacional dos Bispos do Brasil (CNBB), dom José Valdeci Santos Mendes, afirma que celebrar o aniversário da Laudato Si é “exatamente assumir esse compromisso com a questão ambiental, com uma ecologia integral onde se leva em conta as comunidades tradicionais, o equilíbrio ambiental. Isso exige de nós sempre mais esse zelo pela casa comum, pela criação de Deus”* (IGREJA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA, 2019).

Tabla 1 Tipos de razonamiento (fuente de elaboración propia)

Razonamiento	Premisa	Ejemplo
Deducción	<i>Regla</i>	Todos los defensores ambientales corren grave peligro de muerte en Colombia
	<i>Caso</i>	“X” es defensor ambiental
	<i>Resultado</i>	“X” corre grave peligro de muerte en Colombia
Inducción	<i>Caso</i>	“X” es defensor ambiental
	<i>Resultado</i>	“X” corre grave peligro de muerte en Colombia
	<i>Regla</i>	Todos los defensores ambientales corren grave peligro de muerte en Colombia
Abducción o hipótesis	<i>Resultado</i>	“X” corre grave peligro de muerte en Colombia
	<i>Regla</i>	Todos los defensores ambientales corren grave peligro de muerte en Colombia
	<i>Caso</i>	“X” es defensor ambiental

Inicialmente, esto permite que no haya ninguna teoría en particular, aunque esté latente la expectativa de llegar a una⁶², pues resulta necesaria para encontrar una explicación a los hechos. En la abducción, la hipótesis es el punto de partida; es un razonamiento al que se llega a la premisa menor a partir de la premisa mayor y la conclusión⁶³ (Tabla 3).

No pueden confundirse las inferencias entre sí (Tabla 1). Por una parte, la abducción se diferencia con la inducción en que esta última resulta de la observación de la observación regular de un fenómeno, pero la abducción resulta de conectar hechos consecuentes observados con sus antecedentes. Tampoco hay que confundir abducción con deducción: esta tiene como virtudes predecir, aplicar y confirmar, mientras que la abducción tiene virtudes diferentes, como retrodecir, descubrir y explicar (ARIAS GONZÁLEZ, 2004).

62 “Abduction, thus, appears as the path from facts towards ideas and theories, while induction is the path from ideas and theories towards facts in order to obtain a basis for statistical assessment of the ideas’ and theories’ probabilities. Abduction seeks a theory. Induction seeks for facts. In abduction the consideration of the facts suggests the hypothesis” (HOFFMANN, 1999, p. 272).

63 A este respecto puede citarse textualmente el siguiente pasaje: “En su manuscrito *Lessons from the History of Science* (CP 1.43-125, c.1896), a con notas para un proyecto, nunca completado, de una *Historia de la Ciencia*, escrito probablemente alrededor de 1890, pasó a adoptar el nuevo término “Retroducción” para designar aquello que anteriormente llamaba hipótesis, correspondiendo ahora a la interpretación aristotélica que Peirce estaba dando de la abducción: “La Retroducción es la adopción provisional de una hipótesis porque cualquier consecuencia posible de ella es susceptible de verificación experimental, de forma que se espera que la aplicación perseverante de un mismo método sea capaz de revelar la discordancia de la hipótesis con los hechos, si realmente discrepa” (CP 1.68, c. 1896) (SANTAELLA, 2011).

Tabla 2 Silogismo jurídico del razonamiento deductivo (fuente de elaboración propia).

Silogismo	Equivalencia	Silogismo jurídico
Premisa mayor (P+)	→	Norma jurídica
Premisa menor (P-)	→	Hecho, acto u omisión
Conclusión (C)	→	Sentencia judicial

El concepto de abducción de Peirce presupone la capacidad de abstracción, en donde la aprehensión de un fenómeno no es un acto plenamente racional. La intuición complementa la razón, pues la hipótesis es una posible respuesta a una pregunta; tanto la deducción como la inducción son formas de inferencia lógica, estructuradas como juegos intelectuales a partir de datos conocidos, pero la abducción *tiene un componente intuitivo* (HINTIKKA, 1998). Peirce sobrepasa el entendimiento clásico de las formas de razonamiento, postulando una herramienta para operadores jurídicos que no encuentran respuestas a ciertos retos, e.g. el exterminio sistemático de líderes sociales. Intervienen aquí tanto la intuición, el conocimiento previo y la epistemología del jurista, su visión de mundo.

2.2 La abducción en casos de acceso a la justicia de defensores ambientales

Como se expuso previamente, el problema de acceso a la justicia para los defensores ambientales en Colombia está marcado por la imprecisión de las definiciones. Tal situación impide que se responda a la cuestión de los líderes sociales, mezclado con conflictos como la deforestación en el post-acuerdo (IDEAM, 2018)⁶⁴. Proceder con el razonamiento abducción puede ofrecer soluciones.

2.2.1 La abducción y acceso a la justicia

Esta forma de razonamiento permite garantizar el derecho de acceso a la justicia a los defensores por la particular configuración que presenta el problema. De un lado, los factores institucionales – i.e. la legislación y regulación difusas (v. *supra*) – y, del otro, los factores sociales – como la mala percepción de la protesta social en Colombia (BENAVIDES MEDINA et al., 2017)⁶⁵ –, distorsionan la manera en que este se les percibe a

64 El IDEAM (*Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales*) tiene alertas para proporcionar información sobre deforestación, “Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono” (2019a) con boletines como los referenciados arriba (2019b).

65 En Brasil esto ocurre también, inclusive con leyes promulgadas a pesar de generar que el objetivo social de la protesta sea desdibujada (PODER EXECUTIVO DA REPUBLICA DO BRASIL,

ellos y a su labor; los defensores ambientales no puede acceder a la justicia que le es propia y experimentan una distorsión de sus derechos porque sus garantías no están delimitadas con respecto a las de cualquier otra persona que pueda ser víctima de violencia. Por tal motivo, los operadores jurídicos deben provisionarse de nociones que le permitan ver, más que la norma, el derecho. Tal cometido puede lograrse a partir del razonando abductivo.

2.2.2 Aplicación de la abducción a los defensores ambientales

No obstante, en el caso concreto de los defensores ambientales, la hipótesis tendría por fundamento el artículo 9º del AE (v. *supra*. II.), pero aplicándose al caso de atentados a la integridad de dichos defensores, hecho acotado por la comunidad internacional (FORST, 2018). Paso a paso (Tabla 3), la abducción permite fijar: primero, la hipótesis – el resultado esperado – que sería su protección según lo consagrado por la comunidad de naciones de América Latina y el Caribe en Escazú; segundo, la norma estaría conformada por las normas de derecho que componen el orden jurídico interno y que fueron denunciadas aquí como insuficientes; y, tercero, el caso sería cualquier situación de vulneración a los derechos de los defensores ambientales en Colombia, este resulta ser el dato desconocido, pero que genera la intuición, para efectos del razonamiento abductivo (PEIRCE, 1878).

En el ejemplo, la segunda premisa de la inferencia es una norma jurídica, pero esta resulta insuficiente; no puede percibirse a la luz de razonamientos inductivo o deductivo, sino bajo una percepción más compleja. Dicha afirmación se apoya en la abducción como propuesta epistemológica. Así, entonces, para equilibrar la *premisa débil del razonamiento*, el operador jurídico debe agregar el artículo 9º del AE y sumarlo otras teorías o prácticas, e.g. el estándar interamericano de protección a defensores, forma que puede garantizar, *all'uso nostro*, el acceso a la justicia de los defensores ambientales.

2.3 La propuesta epistemológica tras la abducción

Al ser una propuesta epistemológica que actúa directamente sobre la percepción del mundo, todo operador jurídico debería incluirla. Así

2018), bajo la excusa de investigar personas por actos de terrorismo o relacionados (“*Dispõe sobre o cumprimento de sanções impostas por resoluções do Conselho de Segurança das Nações Unidas, incluída a indisponibilidade de ativos de pessoas naturais e jurídicas e de entidades, e a designação nacional de pessoas investigadas ou acusadas de terrorismo, seu financiamento ou atos correlacionados*”).

propuesta, la abducción se separa únicamente de los parámetros formales de la propuesta de Peirce, aunque no se aleja un ápice ni de su sentido teleológico.

2.3.1 Razones para adoptar la abducción

Conforme a lo anterior, toda situación atentado a la vida e integridad a quien proteja el territorio y la naturaleza tendría que percibirse, inequívocamente, como un caso de violencia contra un defensor ambiental. Dicho con ejemplos, antes de que se visibilizara – en medios de comunicación y los canales oficiales de los organismos del Estado – la eliminación sistemática de los líderes sociales, era muy común confundir la violación de sus derechos con homicidios por “líos de faldas”, como en su momento fue denunciado por Canal 1 (2017). Esta práctica fue realizada por el gobierno del presidente Santos y persiste actualmente: los recientes informes de Global Witness (2019) y otros de carácter nacional (v. *supra* 2.) concentran sus preocupaciones, no solamente en su carácter sistemático (VERDAD ABIERTA, 2018), sino en la mencionada confusión con vendettas por celos, cuando en realidad se trataba de crímenes contra defensores. Adicionalmente, la CIDH (2015) ha promovido que no sean criminalizados, pero sus recomendaciones son difícilmente aplicables si no existe voluntad por parte de los operadores jurídicos y de los más altos cargos del gobierno (2017a, parag. 170).

De este modo, se plantea, entonces, que el acceso a la justicia de los defensores ambientales está en jaque desde el punto de vista de una definición concreta. Pese a que aún se espera que aparezca, hoy se cuenta con elementos concretos tomados del artículo 9º del AE que pueden adaptarse, vía abducción, y reforzado, luego, e.g. con el bloque de constitucionalidad que integra elementos externos al orden jurídico colombiano según el artículo 93 de su Constitución Política.

2.3.2 Abducción y estándar interamericano de protección a defensores de derechos humanos

La abducción facilita la aplicación del estándar interamericano, según las proposiciones del silogismo (Tabla 1): (i.) el resultado (premisa mayor) es la fragilidad del defensor ambiental cuando no puede acceder a la justicia por culpa de la falta de reconocimiento de su condición, pero

cuya sentencia debería estar guiada por la percepción de una situación que reconozca la situación particular de vulnerabilidad; (ii.) la regla o norma jurídica de derecho conocida (premisa menor) serían normas de derecho interno que protegen indirectamente a los defensores ambientales, el estándar interamericano y el artículo 9° del AE, aunque no integre todavía el ordenamiento jurídico colombiano (QUINCHE RAMÍREZ, 2016); y, finalmente, (iii.) el caso (conclusión) es lo realmente preocupa, porque se trataría de una situación indiferenciable, *prima facie*, de cualquier otra situación de violencia, siempre y cuando no se reconozca expresamente la condición de defensor ambiental.

Tabla 3 – Silogismo jurídico del razonamiento abductivo (fuente de elaboración propia).

Silogismo	Equivalencia	Silogismo jurídico
Conclusión (P+)	→	Sentencia judicial
Premisa menor (P-)	→	Norma jurídica
Premisa mayor (C)	→	Hecho, acto u omisión

La indecisión de los recientes gobiernos dificulta la garantía del acceso a la justicia de los defensores. Por este motivo, se promueve el razonamiento abductivo, fabricando la *hipótesis* a partir la “obligación de garantía” del estándar interamericano. Si se tiene en cuenta que el número de líderes asesinados en Colombia aumenta cada día (PROGRAMA SOMOS DEFENSORES, 2019)⁶⁶ y que esta es la primera premisa, pues las Alertas Tempranas no son atendidas con la *debida diligencia*⁶⁷. Entonces, frente a esta realidad debe partirse de la hipótesis de un resultado mas no inmediatamente de la norma aplicable; como lo sugiere Pierce en

66 Desde 2016, son 777 los líderes asesinados: al ocho de septiembre de 2019 son 155; 282 en 2018; 208 en 2017; y 132 en 2016. Publimetro Colombia (2020) afirma el año 2020 ya tiene 13 líderes asesinados.

67 Tal es el caso de la Alerta Temprana n. 054-19 (sin circulación pública), con fecha del 18 de diciembre de 2019. Esta indica una situación de riesgo que involucra peligro para muchos grupos humanos en el norte de Colombia, en el departamento de Córdoba (municipios de Tierralta, Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré). Y ante esta es muy poco lo que el gobierno nacional puede hacer, porque no se hace palpable la presencia institucional. Igual pasa con el municipio de Bojayá en el departamento de Chocó: luego de la masacre del 2 de mayo de 2002, nuevamente la población teme por la presencia de nuevos grupos armados ilegales. El gobierno realizó un consejo de gobierno *in situ*, para proteger a los líderes amenazados, pero de igual manera hay una suerte de desconfianza por la ya tradicional debilidad institucional, que hace sospechar un riesgo de cumplimiento a la obligación de debida diligencia. Por tal motivo, hay que estar atentos a las medidas que se tomen y al Decreto 2.354 del 26 de diciembre (2019), cuyo objeto es modificar el proceso de consulta previa desde el 1° de enero del año 2020, dando autonomía administrativa y financiera a la dirección de Consulta Previa y otorgándole el nombre de ‘Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa’.

su razonamiento abductivo, estos son, respectivamente, las primeras dos premisas que preceden a toda conclusión. Y dicho silogismo conduce a *intuir* que la violencia ejercida contra un defensor no puede ser entendida como un hecho o situación cualquiera (Tablas 1 y 3).

Con respecto a la segunda premisa, el AE ya fue firmado por el gobierno, pero, en lo inmediato, desafortunadamente nada asegura que el trámite llegue a materializarse en una ley de la República. En este orden de ideas, el acceso a la justicia de los defensores ambientales estaría apoyado en pautas sólidas de interpretación del derecho positivo existente y no de una norma concreta. Así, la inferencia abductiva facilita una gestión del riesgo acorde a los informes de 2011 y 2017 sobre protección a defensores de la CIDH y conecta el estándar interamericano con el artículo 9º del AE, cuya incertidumbre permite un amplio margen de maniobra para actuar de manera preventiva. Si la CIDH recomendó “a los Estados a actuar con la debida diligencia para proteger” a los defensores (2017a, parag. 344), es justamente dicha diligencia la que debe impulsar a todo operador jurídico a querer formular que el caso – i.e. conclusión del razonamiento abductivo – como una situación en la que siempre se evalúa la situación personal de la víctima, entendiéndola como defensor ambiental.

Las sociedades contemporáneas deben solicitar a sus autoridades que actúen teniendo en cuenta los riesgos latentes en toda situación (BECK, 1998). Y dicho riesgo es el que determina la primera premisa del razonamiento abductivo. Según el aumento de líderes asesinados en Colombia, todo operador jurídico debe reducir el riesgo. Fundados, así, en una particular epistemología de la situación de los defensores ambientales, la abducción permite observar las normas jurídicas y el estándar interamericano como premisa menor, pese a que el derecho colombiano no cuenta, *mutatis mutandis*, con una definición positivizada del sujeto a proteger.

Primero, el AE no encuentra su transposición en una ley de la República de Colombia. Segundo, el sistema interamericano se *debería aplicar por las autoridades de los Estados parte en la Convención Americana*, pero requiere de intermediarios y de adaptaciones al contexto particular del medio ambiente. No es que no haya confianza en jueces o legisladores, pero lo expuesto pone evidencia cuan lejana resulta la aplicación del artículo 9º del AE en la realidad inmediata marcada por los hechos, que son, justamente, la conclusión del silogismo (Tabla 3). Por todo lo anterior, tercero, es necesario dejar claro que la tercera proposición es una variable: es necesario despejarla según la estructura de la abducción.

La abducción también es una propuesta epistemológica, entonces, se permite formular una hipótesis de compatibilidad entre el estándar interamericano y el AE a partir de unos hechos que se construyen con mucha más información de la que ofrece la realidad inmediata de un proceso y, por lo tanto, del silogismo jurídico más básico en contextos de violencia sistemática contra defensores ambientales. Así entonces, decidir con base en este principio filosófico de carácter operativo garantizaría el acceso a la justicia de los defensores ambientales.

CONCLUSIÓN

Analizar el acceso a la justicia de los defensores ambientales está afectado por la actitud ambigua del actual gobierno frente al Acuerdo de Escazú: en 2019 afirmó, oficialmente, no querer firmarlo y luego del “Paro Nacional” del 21 de noviembre tuvo que hacerlo por la presión social, que conocía de la violencia sistemática ejercida contra lideresas y líderes sociales. Invisibilizados y criminalizados, les faltaba una norma que los definiera; sin embargo, el artículo 9º del AE consagra una definición concreta, aunque sin transponer al orden jurídico colombiano y esta dificultad puede ser resuelta usando la abducción, un tipo de inferencia cuyas premisas se expresan así: la Conclusión (P+) es la Sentencia Judicial; la Premisa Menor (P-) es la Norma Jurídica; y la Premisa Mayor (C) es el Hecho, Acto u Omisión.

La ausencia de definición concreta ha generado como *resultado* (i) sentencias judiciales (premisa mayor: P+) (Tabla 3) que violan el acceso a la justicia de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. No obstante, existen (ii) *normas jurídicas* (premisa menor: P-) (Tabla 3) y ya los (iii) *hechos* (conclusión: C) (Tabla 3) son bien conocidos, son el contexto de nuevas violencias que dejó tras de sí la negligencia de los gobiernos del presidente Santos; tuvo el acierto de firmar un Acuerdo de Paz, pero sin dejar el país listo para este reto.

Así, los defensores ambientales son (i) individuos (activistas ambientales, periodistas, fotógrafos, informantes y hasta *bloggers*), (ii) grupos e (iii) instituciones, (iv) sin o (v) con carácter profesional, que, (vi) por medios pacíficos, (vii) contribuyen eliminar las violaciones de los derechos humanos de pueblos e individuos cuando se ejercen (viii) para proteger (ix) el medio ambiente y (x) el territorio; son personas que luchan por hacer saludable y ecológicamente equilibrado el medio en el que todos

viven a los que el Estado debe reconocerles derechos como: (i) un entorno seguro sin amenazas, restricciones e inseguridad; (ii) medidas efectivas y adecuadas tendientes a reconocer, proteger y promover todos sus derechos; y (iii) medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores. Esta definición se construye a partir de las normas nacionales e internacionales.

Puede pensarse que Colombia no garantiza el acceso a la justicia de los defensores ambientales, pero la abducción podría permitir razonar en sintonía con los estándares interamericanos de protección a defensores de derechos humanos y las demás normas nacionales e instrumentos internacionales, que brinda una definición postrera. Desprovistos de la intuición que propone la abducción, los crímenes contra los defensores ambientales no son situaciones que puedan diferenciarse de otra situación de violencia. Por tal motivo, debe reforzarse el razonamiento del operador jurídico a través de una propuesta epistemológica que le permita entender que la decisión que tome no niegue el contexto real y que ayude a la garantizar la eficacia de los derechos humanos de los defensores del medio ambiente y el territorio.

REFERENCIAS

ARIAS GONZÁLEZ, G. *La Abducción en la Acción de Tutela*. Caldas: Universidad de Caldas, 2004.

BECK, U. *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós, 1998.

BENAVIDES MEDINA, M. A. et al. *Defensa de la empresa privada riesgos y amenazas para el libre mercado*. Bogotá: Fenalco, 2017.

BIRSS, M. Criminalizing environmental activism: as threats to the environment increase across Latin America, new laws and police practices take aim against the front line activists defending their land and resources. *NA-CLA Report on the Americas*, v. 49, n. 3, p. 315-322, 2017.

BROWN, G.; YULE, G. *Discourse analysis*. Cambridge: Cambridge University Press, 1983.

CAJAR. *Más Allá De Las Cifras*. Segunda Parte. Informe Enero–junio 2018. *Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras*

de los DD.HH. – SIADDHH. Bogotá: [s.n.]. Disponible en: <https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/masalladelascifrasespweb.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CALDERÓN-VALENCIA, F.; ESCOBAR-SIERRA, M.; BEDOYA-TABORDA, L. F. Defensores ambientales y ecología política en Colombia. In: NASCIMENTO, V. R.; LOPES SALDANHA, J. M. (Eds.). *Os direitos humanos e o constitucionalismo em perspectiva: espectros da DUDH e da Constituição da República Federativa do Brasil*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2019. p. 167-183.

CAVANAGH, S. Content analysis: concepts, methods and applications. *Nurse Researcher*, v. 4, n. 3, p. 5-16, abr. 1997.

CEPAL. *Octava versión: Texto compilado por la mesa directiva que incluye las propuestas de texto de los países Chile*, 2017. Disponible en: https://negociacionp10.cepal.org/8/sites/negociacionp108/files/c1701240_texto_compilado_octava_version_esp.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

CEPAL. *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018 Apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas* CEPAL, 2018. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CIDH. *Informe n. 24/98 -Caso 11.287 (Fondo), João Canuto de Oliveira, Brasil, 7 de abril de 1998*. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annual-rep/97span/Brasil11.287.htm#_ftnref1. Acceso: 30 de enero. 2020.

CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre 2011*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CIDH. *Informe n. 7/16 -Caso 12.213 (Fondo), Aristeu Guida da Silva y Familia, Brasil, 13 de abril de 2016*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/BRPU12213ES.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CIDH. *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29 diciembre 2017*.

Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CIDH. *Informe n. 35/2017 -Caso 12.713 (Fondo, Publicación), Jose Rusbel Lara y otros, Colombia, 21 de marzo de 2017*, 2017b. Disponible en: www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU12713ES.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

CINEP/PPP et al. *¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de Líderes Sociales en el Post Acuerdo*. Bogotá, 2018. Disponible en: <https://www.cinep.org.co/publicaciones/es/producto/cuales-son-los-patrones-asesinatos-de-lideres-sociales-en-el-post-acuerdo/> Acceso: 30 de enero. 2020.

COLOMBIA NO SUSCRIBIRÁ acuerdo regional para proteger líderes ambientales. *Ambiente & Sociedad*, 7 out. 2019. Disponible en: <https://www.ambienteysociedad.org.co/colombia-no-suscribira-acuerdo-regional-para-proteger-lideres-ambientales/>. Acceso: 30 de enero. 2020.

COLPRENSA. ¿Cómo detener el asesinato de líderes sociales en el país?, este es el plan del Gobierno. *El País*, 13 de enero de 2019.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. [s.l: s.n.].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley n. 418 del 26 de diciembre de 1997*, 1997.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley n. 975 del 25 de julio de 2005*, 2005.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley n. 1.106 del 22 de diciembre de 2006*, 2006.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 1.740 del 19 de mayo de 2010*, 2010a.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley n. 1.421 del 21 de diciembre de 2010*, 2010b.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley n. 1.844 de 2017 -Diario Oficial n. 50.294 de 14 de julio de 2017*. Colombia, Secretaría del Senado de la República, 2017. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1844_2017.html. Acceso: 30 de enero. 2020.

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL. *Documento CONPES 3867 – Estrategia de Preparación Institucional para la Paz y el Posconflicto* BogotáDNP; República de Colombia, 2015a. Disponible en: <http://www.posconflicto.gov.co/consejeria/Documents/CONPES-3867.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL. *Documento CONPES 3850 – Fondo Colombia en Paz*. Bogotá, 2015b. Disponible en: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Politica de Vctimas/Construcción de Paz/Fondo Colombia en Paz.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Politica%20de%20Victimas/Construccion%20de%20Paz/Fondo%20Colombia%20en%20Paz.pdf). Acceso: 30 de enero. 2020.

COORDINACIÓN COLOMBIA-EUROPA-ESTADOS UNIDOS [NODO ANTIOQUIA]; PROCESO DE GARANTÍAS PARA LA LABOR DE LOS LÍDERES Y LIDERESAS SOCIALES, COMUNALES, DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE A. *Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en Antioquia 2018. ¡Para que no nos cueste la vida, hagamos la paz!* Medellín: [s.n.]. Disponible en: <http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/wp-content/uploads/2019/03/Informe-sobre-la-situación-de-las-y-los-defensores-de-derechos-humanos-en-Antioquia-2018.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

COORDINACIÓN COLOMBIA EUROPA ESTADOS UNIDOS. *Informe Sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en Antioquia 2018-1*. Medellín: [s.n.]. Disponible en: <https://www.sumapaz.org/?p=485>. Acceso: 30 de enero. 2020.

COORDINACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA MARCHA PATRIÓTICA; CUMBRE AGRARIA, CAMPESINA, É. Y P.-C.; INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE PAZ Y DESARROLLO – INDEPAZ. *Todos los nombres, todos los rostros: Informe de Derechos Humanos sobre la situación de líderes/as y defensores de derechos humanos en los territorios*, 2018.

COPI, I. M.; COHEN, C.; MCMAHON, K. *Introduction to logic*. 14. ed. Harlow: Pearson, 2014.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia C-067 de 2003 (M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra)*, 2003. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia T-234 de 2012 (M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*, 2012. Disponible en: <http://>

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-234-12.htm. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia T-707 de 2015 (M.P.: María Victoria Calle)*, 2015. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-707-15.htm. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia T-622 de 2016 (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio)*, 2016a. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia T-095 de 2016 (M.P.: Alejandro Linares Cantillo)*, 2016b.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia C-555 de 2017 (M.P.: Iván Humberto Escrucería Mayolo)*, 2017. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-555-17.htm. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia SU-095 de 2018 (M.P.: Cristina Pardo Schlesinger)*, 2018a. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU095-18.htm>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia T-473 de 2018 (M.P.: Alberto Rojas Ríos)*, 2018b. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-473-18.htm>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia C-053 de 2019 (M.P.: Cristina Pardo Schlesinger)*, 2019. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-053-19.htm>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de Julio de 1988 -Series C n. 4*, 1988. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela -Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C N. 249 (Fondo y Reparaciones)*, 2012. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE IDH. *Caso Luna López vs. Honduras -Sentencia del 10 de octubre*

de 2013, Serie C. N. 269 (Fondo, Reparaciones y Costas), 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala – Sentencia de 28 de agosto de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, 2014. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia – Sentencia de 22 de noviembre de 2016 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*, 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE IDH. *OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Colombia*, 2017a. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE IDH. *Caso acosta y otros vs. Nicaragua -Sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, 2017b. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017*. San José: 2017.

CORTE IDH. *N. 21 : Derecho a la vida Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: 2018. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE IDH. *Informe anual 2018*. Washington, D.C., 2018. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2018/espanol.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Sentencia STC 4360-2018 Radicación n.11001-22-03-000-2018-00319-01 (M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona)*, 2018. Disponible en: <https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/Fallo-Corte-Suprema-de-Justicia-Litigio-Cambio-Climático.pdf?x54537>. Acceso: 30 de enero. 2020.

DE JUSTICIA. *Líderes asesinados en Colombia, ¿cuántos se quedan por fuera de los conteos?* 2018.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe de Riesgo n. 010-17 A.I. del 30 de marzo de 2017*. Bogotá, 2017.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Alerta Temprana N. 26 – 18*, 2018.

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. *Informe Especial de Riesgo. “Violencia y Amenazas contra los Líderes Sociales y los Defensores de Derechos Humanos”*, 2017.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 4.065 del 31 de octubre de 2011*, 2011.

ECLAL; CCJ ACADEMY OF LAW. *Ensuring environmental access rights in the Caribbean. Analysis of selected case law*. Santiago: United Nations, 2018.

EL ESPECTADOR. Personera de Samaniego, Nariño, fue asesinada. *El Espectador*, 20 maio 2019a.

EL ESPECTADOR. Durante el primer trimestre de 2019, 25 defensores de DD.HH. fueron asesinados en Colombia. *El Espectador*, 21 maio 2019b.

ENVIRONMENTAL JUSTICE ATLAS. *Colombia*. Disponible en: <https://ejatlas.org/country/colombia>. Acceso: 14 de mayo. 2018.

EQUIPO DIGITAL NTC – SISTEMA INFORMATIVO DEL CANAL 1. *El ministro de Defensa dice que a los líderes sociales los matan por líos de faldas y de vecinos*.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Fiscalía presenta el informe de las rentas criminales de las desmovilizadas Farc y el recuento histórico de la victimización a líderes sociales por parte de agentes del Estado* Boletín 25206 Bogotá, 2019. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-presenta-el-informe-de-las-rentas-criminales-de-las-desmovilizadas-farc-y-el-recuento-historico-de-la-victimizacion-a-lideres-sociales-por-parte-de-agentes-del-estado/>. Acceso: 15 de enero. 2019.

FORST, M. *Visita a Colombia, 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2018*. Bogotá: OHCHR, 2018. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/StatementVisitColombia3Dec2018_SP.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

FRANCISCO I, P. *Carta Encíclica: Laudato Si’, del Santo Padre Francisco*

sobre *El cuidado de la Casa Común* Vaticano Vaticano, 2015. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/dam/francesco/pdf/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si_sp.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

GLOBAL WITNESS. *Defenders of the Earth. Global killings of land and environmental defenders in 2016*. London: [s.n.].

GLOBAL WITNESS. *Gone but not forgotten*. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/blog/gone-not-forgotten/>. Acceso: 18 de enero. 2019.

GLOBAL WITNESS. *Defenders of the Earth. Global killings of land and environmental defenders in 2016*. London: [s.n.].

GLOBAL WITNESS. *¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente*. [s.l: s.n.]. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/campaigns/environmental-activists/enemigos-del-estado/>.

GOBIERNO NACIONAL; FARC-EP. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 24-8-16, p. 296, 2016.

GOLDMAN FUND. *The Goldman Environmental Prize*. Disponible en: <https://www.goldmanprize.org/>. Acceso: 24 de julio. 2019.

GONZÁLEZ POSSO, C. *Ambiente y derechos étnicos versus cultivos prohibidos: sustitución de coca en zonas de reserva forestal, parques naturales y territorios colectivos. Tsunami sin respuesta*. Bogotá: INDEPAZ, 2018.

GONZÁLEZ URIBE, Á. *¿Y qué es un líder social?* *Diario El Mundo*, 28 jul. 2018.

GRANDI, R. *Texto y contexto en los medios de comunicación: análisis de la información, publicidad, entretenimiento y su consumo*. Barcelona: Bosch, 1995.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R.; FERNÁNDEZ COLLADO, C.; BAPTISTA LUCIO, P. *Metodología de la Investigación*. 6. ed. Ciudad de México: McGraw Hill, 2014.

HINTIKKA, J. What Is Abduction? The Fundamental Problem of Contemporary Epistemology. *Transactions of the Charles S. Peirce Society*, v. 34, n. 3, p. 503-533, 1998.

HOFFMANN, M. H. G. Problems with Peirce's concept of abduction. *Foundations of Science*, v. 4, p. 271-305, 1999.

HOFFMANN, M. H. G. *Transcendental Arguments in Scientific Reasoning*, v. 84, p. 1387-1407, 2019.

IDEAM. *Boletín de Detección Temprana de Deforestación n. 17 -Cuarto trimestre: octubre-diciembre 2018*. Bogotá: IDEAM, 2018. Disponible en: http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023856/17_BoletinAT-D.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

IDEAM. *Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono*. Disponible en: <http://smbyc.ideam.gov.co/MonitoreoBC-WEB/reg/indexLogOn.jsp>. Acceso: 5 de septiembre. 2019a.

IDEAM. *Comunicado de Prensa -Décimo séptimo Boletín de Detecciones Tempranas de Deforestación. Cuarto trimestre de 2018 (octubre-diciembre)*. Bogotá: IDEAM, 2019b. Disponible en: <http://www.ideam.gov.co/documents/24277/84382637/Detecciones+Tempranas+de+Deforestación/96e81976-195e-4d0f-8aaf-24c05c7312f8>. Acceso: 30 de enero. 2020.

IEMP; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Violencia sistemática contra defensores de derechos territoriales en Colombia*. Bogotá: [s.n.]. Disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/180710_Violencia_sistematica-contra_defensores-derechos-territoriales.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

IGREJA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA. *Semana do Meio Ambiente de 2019 ocorre em meio às celebrações dos quatro anos da encíclica Laudato Si'*. Disponible en: <http://www.cnbb.org.br/semana-do-meio-ambiente-de-2019-ocorre-em-meio-as-celebracoes-dos-quatro-anos-da-enciclica-laudato-si/>. Acceso: 1 de agosto. 2019.

JONGSMA, C. *Introduction to discrete mathematics via logic and proof*. Cham: Springer, 2019.

KLUG, U. *Lógica jurídica*. Buenos Aires: Olejnik, 2019.

LA OPINIÓN. Aún no se reactiva decreto de protección a los líderes. *La Opinión*, 16 ago. 2018.

MIDDELDORP, N.; LE BILLON, P. Deadly environmental governance: authoritarianism, eco-populism, and the repression of environmental and land defenders. *Annals of the American Association of Geographers*, 2019.

MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 4.912 del 26 de diciembre de 2011*, 2011a.

MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 4.100 del 2 de noviembre de 2011*, 2011b.

MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Resolución 0805 del 14 de mayo de 2012*, 2012.

MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 2.252 de 2017*, 2017.

MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 2.354 del 26 de diciembre de 2019* Bogotá Ministerio del Interior, 2019. Disponible en: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/decreto_2354_del_26_diciembre_de_2019.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

OEA. *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)*. San José: OAS, 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Acceso: 30 de enero. 2020.

OLMOS, J. D. Tierra de nadie. *Semana Sostenible*, p. 14-17, jun. 2018.

ONU. *Sobre los defensores de los derechos humanos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx>. Acceso: 15 de febrero. 2019.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>. Acceso: 30 de enero. 2020.

PARK, W. *Abduction in context: the conjectural dynamics of scientific reasoning*. v. 32. Cham: Springer, 2016.

PEIRCE, C. S. Deduction, induction, and hypothesis. *Popular Science Monthly*, v. 13, p. 470-482, 1878.

PODER EXECUTIVO DA REPUBLICA DO BRASIL. *PL 10431/2018 (Apresentação 18/06/2018 pelo Poder Executivo)*. Brasília, DF: Câmara dos Deputados, 2018. Disponible en: <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2179189&fichaAmigavel=nao%0A>. Acceso: 30 de enero. 2020.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 250 del 7 de febrero de 2005*, 2005.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 2780 del 3 de agosto de 2010*, 2010.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 1.225 del 12 de junio de 2012*, 2012.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 1.314 de 2016*. Bogotá, 2016. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201314%20DEL%2010%20DE%20AGOSTO%20DE%202016.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto Ley n. 895 del 29 de mayo de 2017*. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia, 2017a. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20895%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto-Ley n. 154 de 2017 -Diario Oficial n. 50.136 de febrero 3 de 2017, año*. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia, 2017b. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20154%20DEL%2003%20FEBRERO%20DE%202017.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 2.124 del 18 de diciembre de 2017*, 2017c.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 660 del 17 de abril de 2018*. Bogotá: Ministerio del Interior, 2018a. Disponible en: <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/decreto-numero-660-de-2018>. Acceso: 30 de enero. 2020.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto n. 2.137 de 2018 -Diario Oficial n. 50.782 de 19 de noviembre 2018*. Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública, 2018b.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Palabras del Presidente Iván Duque Márquez en la protocolización de la firma del Acuerdo de Escazú. Disponible em: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/Palabras-del-Presidente-Ivan-Duque-Marquez-en-la>

protocolizacion-de-la-firma-del-Acuerdo-de-Escazu-191212.aspx. Acceso en: 30 de enero. 2020.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Colombia firmó el Acuerdo de Escazú en pro del medio ambiente y los derechos humanos*. Disponible en: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/Colombia-firmo-el-Acuerdo-de-Escazu-en-pro-del-medio-ambiente-y-los-derechos-humanos-191211.aspx>. Acceso: 12 de diciembre. 2019.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Directiva 002 de 2017*, 2017.

PROGRAMA SOMOS DEFENSORES. *La Naranja Mecánica -Informe anual 2018 del Sistema de Información sobre Agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos en Colombia -SIADDHH-*. Bogotá: 2019. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2019/08/informe-2019-somos-defensores.pdf>. Acceso: 30 de enero. 2020.

PUBLIMETRO COLOMBIA. Estos son los 11 líderes sociales asesinados en este 2020. *Publimetro*, 12 de enero de 2020.

QUINCHE RAMÍREZ, M. F. *El precedente judicial y sus reglas. Con el precedente en el consejo de estado y la corte interamericana*. 2. ed. Bogotá: Doctrina y Ley, 2016.

REDACCIÓN NACIONAL. Asesinan a Concepción Corredor, líder social de Casanare. *El Espectador*, 27 maio 2019.

RENKEMA, J. *Introduction to discourse studies*. Amsterdam: John Benjamins, 2004.

ROTH, W.-M. *Rigorous data analysis: beyond “anything goes”*. Rotterdam: Sense Publishers, 2015.

RTVC. *Fiscalía reconoce sistematicidad en asesinatos de líderes sociales*. Disponible en: <https://www.radionacional.co/noticia/lideres-sociales-sistematicidad>. Acceso: 15 de enero. 2019.

SÁENZ, J. V. Minería ilegal del oro le compete al narcotráfico. *El Espectador*, 4 mayo 2018.

SANCHEZ AYALA, L. Introducción: acaparamiento y territorio. In: SANCHEZ AYALA, L. (Ed.). *Acaparamiento territorial. Impactos socioespaciales*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2018. p. 144.

SÁNCHEZ LEÓN, N. C. et al. *Cuentas claras: el papel de la Verdad en la develación de la responsabilidad de empresas en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: De Justicia, 2018.

SÁNCHEZ LOZANO, K. [OPINIÓN] *En defensa de los defensores ambientales*. Disponible en: <http://www.actualidadambiental.pe/?p=49043>. Acceso: 29 de abril. 2018.

SANTAELLA, L. *La evolución de los tres tipos de argumento: Abducción, Inducción y Deducción*. Disponible en: <http://www.unav.es/gep/AN/Santaella.html>. Acceso: 6 de agosto. 2019.

SILVA, D. M. DA; VERDAN RANGEL, T. L. Biocentrismo no STF? O reconhecimento implícito de dignidade entre espécies a partir da análise dos precedentes jurisprudenciais. *Revista Âmbito Jurídico*, v. XX, n. 153, 2017.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. *Sentencia Tribunal Superior-Sala Cuarta Civil de Decisión radicado 05001 31 03 004 2019 00071 01*, 2019.

UN. *Resolution A/RES/53/144 (Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos)*, 1999.

UNEP. *Who are environmental defenders?* Disponible en: <https://www.unenvironment.org/explore-topics/environmental-rights-and-governance/what-we-do/advancing-environmental-rights/who>. Acceso: 24 de julio. 2019.

UNODC; GOBIERNO DE COLOMBIA. *Colombia. Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos 2016*. [s.l.: s.n.].

US DEPARTMENT OF STATE. *Colombia 2017 Human Rights Report*. Washington D.C.: [s.n.]. Disponible en: <https://www.state.gov/documents/organization/277563.pdf>.

VAN DIJK, T. A. *La ciencia del texto*. Barcelona: Paidós, 1983.

VAN DIJK, T. A. Multidisciplinary CDA: a plea for diversity. In: WODAK, R.; MEYER, M. (Eds.). *Methods of critical discourse analysis*. London: Thousand Oaks; New Delhi: Sage, 2001. p. 95-120.

VARÓN, A. Procedimiento en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. In: GARCÍA-MATAMOROS, L. V.; ÁVILA-MEDINA, D. C. (Eds.). *Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2017. p. 97-149.

VERDAD ABIERTA. *MinDefensa y líderes sociales: de lios de faldas a "subvenciones" de narcos*. Disponible en: <https://verdadabierta.com/min-defensa-lideres-sociales-lios-faldas-subvenciones-narcos/>. Acceso: 5 de septiembre. 2019.

WATTS, J. Almost four environmental defenders a week killed in 2017. *Environmental activism / The defenders*, 2018.

WODAK, R. What CDA is about – a summary of its history, important concepts and its developments. In: WODAK, R.; MEYER, M. (Eds.). *Methods of critical discourse analysis*. London: Thousand Oaks; New Delhi: Sage, 2001a. p. 1-13.

WODAK, R. The discourse – historical approach. In: WODAK, R.; MEYER, M. (Eds.). *Methods of critical discourse analysis*. London: Thousand Oaks; New Delhi: Sage, 2001b. p. 63-94.

Artículo recibido en: 08/10/2019.

Artículo aceptado en: 28/01/2020.

Cómo citar este artículo (ABNT):

CALDERÓN-VALENCIA, F.; ESCOBAR-SIERRA, M. Defensores ambientales en Colombia y razonamiento abductivo en el acceso a la justicia. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 17, n. 38, p. 69-112, mayo.-ago. 2020. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1678>. Acceso: día de mes. año.